

En la ciudad de Culiacán Rosales, perteneciente al Municipio de Culiacán, del Estado de Sinaloa, República Mexicana, a los 18 (dieciocho) días del mes de noviembre del año de 1998 (mil novecientos ochenta y ocho).

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 007/98 INC, promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el XI Consejo Distrital Electoral con cabecera en Badiraguato, Sinaloa, pidiendo la nulidad de la votación recibida en las casillas que más adelante se señalan, así como nulidad del cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del distrito en mención, y

CONSIDERANDO

I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia ley, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- Antes de entrar al estudio y análisis del recurso, es preciso verificar si existen en la especie causas de improcedencia establecidas por la Ley Electoral y, específicamente por el artículo 234, en tanto que este resolutor denota la falla de expresión de agravios que supuestamente le causan al recurrente los actos o hechos que afirma ocurrieron, al decir que sus representantes de partido ante las mesas directivas de casilla, no pudieron realizar su función, por "...la agresión sufrida por nuestros compañeros que se trasladaban...a desarrollar dichas tareas...", hechos que están narrados por el partido recurrente en 26 de 29 escritos de protestas presentadas ante el Consejo distrito correspondiente, por lo que por tratarse de suplencia de la queja por ser esta improcedente en materia electoral, esa conducta encuadraría en la causal de nulidad que regula la fracción IX del artículo 211 de la Ley, que a la letra dice "...IX Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsados sin causa justificada...".

Además, no deja de tomarse en consideración que si bien las causas de nulidad de votación en una casilla o de una elección deben de acontecer durante la jornada electoral, y los hechos de violencia y agresión los sitúa el accionante el día 07 (siete) del mes de noviembre del presente año, es decir, un día antes del de las elecciones, que es durante el cual se desarrolla la jornada electoral, sería desconocer nuestra realidad geográfica, que impone la necesidad del traslado de material para las elecciones y el traslado de personas que ante las casillas electorales habrían de fungir como representantes de sus partidos, desde cuando menos un día antes del de la jornada electoral, por lo que por el ejercicio de la lógica y la experiencia, es que este Tribunal se impone conocer del presente recurso en relación a la causal de nulidad ya relacionada.

El recurrente impugna la validez de la votación en 30 casillas electorales, y consta en autos haber presentado ante el XI Consejo Distrital 29 escritos de protesta respecto de igual número de casillas, no haciéndolo en ninguna forma en relación a la casilla 600 básica;

Por cuestión de método se procede a formar cuatro grupos respecto de las casillas impugnadas.

En el primer grupo formado por 18 de las casillas impugnadas, de números 570 básica, 571 básica, 572 básica, 574 básica, 576 básica y extraordinaria; 577 básica, 578 básica, 579básica, 581 básica, 585 básica, 589 básica, 591 básica, 598 básica, 599 básica, 602 básica, 607 básica y 610 básica, consta que actuaron más de dos representantes de partido, y aún así el recurrente presentó su escrito de protesta ante el XI Consejo Distrital, a cuyos documentos se les concede pleno valor probatorio, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 243 fracción I y 244 de la Ley Electoral, por lo que presentados así dichos escritos de protesta, les resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley, siendo pertinente también señalar que en las casillas 570 básica, 571 básica, 574 básica, 577 básica, 591 básica, 598 básica y 610 básica, el partido recurrente contó con sus respectivos representantes, lo que significa que estuvo en oportunidad de presentar los mencionados escritos de protesta correctamente. Esta última circunstancia viene a desvirtuar la afirmación del propio recurrente que hace el punto 3 de hechos de su escrito inicial, en el cual afirma que en todas las casillas que viene impugnando no contó con representantes, sino que solamente actuó el representante del Partido Revolucionario Institucional. Sin dejar de mencionar que, además respecto de la casilla número 0576 básica, el partido recurrente no acreditó a ningún representante suyo, según consta del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

El segundo grupo de casillas se integra por ocho de estas y de las que además se da su ubicación, según consta en el listado de ubicación de casillas proporcionados por el Consejo responsable y obra agregado en autos: casilla 573

en Santa Rita de Abajo; 573 extraordinaria en Santo Tomás; 584 en los Tepehuajes; 599 en Palo Verde; 608 en San Antonio de los buenos; 609 en Potrero de Vega; y 611 en Morirato.

En las actas de escrutinio y cómputo relativas a éstas casillas, consta haber actuado un solo representante de partido. Ahora bien, las protestas que válidamente presentó el partido recurrente ante el Consejo responsable respecto a estas casillas, en forma idéntica y textualmente, en lo que aquí importa dicen: "...interceptaron a nuestros representantes de partido que cubrías las casillas del potrero de Bejarano, Potrerillos, de San Javier de Abajo, La Sábila, La Pitayita, Huixiupa, El Nogalito, San José del Barranco...", y como se desprende de la simple comparación de nombres de entre los poblados en que se ubicaron las casillas aquí impugnadas e identificadas en esta resolución como grupo segundo, y las de su ubicación dadas en los escritos de protesta, es inconcluso que entre uno y otro documento, no existe congruencia, por lo que dichos escritos de protesta no reúnen el requisito de procedibilidad, aludiendo que la ubicación de las casillas se deduce de las mismas actas de la jornada electoral y de la recepción de paquetes electorales que obran en el expediente, y que con igual fundamento y razón que los documentos públicos antes valorados, se les atribuye pleno valor probatorio.

El tercer grupo de casillas se integra por las siguientes: 569 básica, 573 básica y 619 extraordinaria, en cuyos escritos de protesta presentados por el Partido interesado ante el Consejo Distrital correspondiente, aducen como razón de irregularidad, el que en dichas casillas "...sólo estuvo presente el representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no existió garantía de imparcialidad y descaradamente... ..se embarazó... la urna...", mención esta que no guarda relación alguna entre lo expresado en los escritos de protesta y lo narrado en el capítulo de hechos del escrito que contiene el recurso que se resuelve, lo que se traduce en una incongruencia entre uno y otro documento, resultando ineficaz los escritos de protesta para satisfacer el requisito de procedibilidad de dicho recurso. Además consta en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, que el partido promovente no acreditó representantes suyos para esas casillas, razón por la que mal puede decir ahora que el motivo de no contar con representantes de casillas durante la jornada electoral se ocasionó por la supuesta agresión sufrida cuando se trasladaban rumbo a los lugares de localización de las mismas casillas.

Siguiendo el método de separación y clasificación de casillas para su estudio, un cuarto lo constituye la casilla 0600 básica, respecto de la cual en autos ni el recurrente aportó prueba alguna para demostrar haber presentado en tiempo y forma el escrito de protesta correspondiente, con la particular observación que de conformidad con el acta final de escrutinio y cómputo respectiva, se advierte que en ella actuaron representantes de dos partidos políticos, cuya circunstancia nos

ubica en la omisión del requisito de procedibilidad previsto en el segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado.

Todas estas consideraciones conducen obligadamente a este Tribunal a concluir que no ha lugar a la nulificación de los resultados de las casillas impugnadas, y en virtud de la incongruencia líneas anteriores advertida, tiene aplicación además el siguiente criterio sostenido por este órgano resolutor:

CONGRUENCIA. ENTRE LA PROTESTA Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, DEBE EXISTIR.- No se trata de “protestar por protestar” sino de asentar sucintamente los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen la jornada electoral, y si la protesta es requisito de procedencia para el recurso de inconformidad, es lógica y jurídica la congruencia y la vinculación entre uno y otro acto, ya que de no ser así, ninguna razón tendría de ser el que estuviera prevista la protesta en los términos que lo regula la Ley Electoral. Es pertinente acotar que los principios que rigen al Derecho Electoral, siguiendo a Rubén Hernández Valle son: a).- Calendarización; b).- Impedimento de falseamiento de la voluntad popular; c).- Conservación del acto electoral y d).- Unidad del acto electoral. Estos cuatro principios parten del principio básico del Estado Democrático: La Soberanía Popular. Así por el primero de ellos, se impone la brevedad de los términos y la pérdida de los derechos no ejercitados con oportunidad, como lo es la no presentación en tiempo y forma de la protesta. Por el segundo principio se impide que la voluntad libremente expresada de los electores sea suplantada, por lo que el mantenimiento de esa decisión comicial traducida en votos válidos es criterio preferente al aplicar la norma electoral, evitando que por irregularidades o inexactitudes menores, frecuentes en una administración electoral no especializada e integrada, en lo referente a Mesas de Casillas, por ciudadanos comunes, se nulifiquen los votos, suplantándose la voluntad popular, por ello salvo prueba en contrario, el acto electoral tiene una presunción *Juris Tantum* de validez que admite y exige prueba en contrario para desvirtuarla. **005/95 REC. 004/95 INC. 006/95 INC. 007/95 INC”.**

IV.- No escapa a este Tribunal que en el punto 2 de hechos del escrito que contiene el recurso en estudio, el promovente impugna y solicita la anulación de 30 (treinta) casillas. Luego, en el punto 3 de hechos del mismo escrito afirma que en todas esas casillas impugnadas “... no contaron con representantes, por la acción de amenazas recibidas en una clara maniobra por favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional...”. A todo esto, si bien en el considerando que antecede se desglosaron y clasificaron para su análisis las casillas impugnadas, aquí en este IV considerando conviene destacar la observación que hace la autoridad responsable al rendir su debido informe circunstanciado, parte conducente, relativa precisamente a la denuncia de hechos violentos presentada por el ahora partido recurrente, lo cual se cita a continuación:

...Que en dicha acta (de denuncia de hechos) también quedó asentado que el Presidente de este Consejo Electoral una vez teniendo conocimiento del hecho violento, denunciado, se puso en comunicación con autoridades policíacas encargadas de dar seguridad durante la jornada electoral, a efecto de que inmediatamente procedieran a trasladar a todos los representantes de esos partidos, PARA LO CUAL DICHAS AUTORIDADES SE PUSIERON A LA ORDEN Y CUMPLIR CON EL APOYO SOLICITADO, A LO CUAL EL P.A.N. Y EL P.R.D., POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ARGUMENTARON QUE YA NO ENVIARÍAN A SUS REPRESENTANTES A LOS LUGARES ASIGNADOS PARA ACTUAR EL 08 DE NOVIEMBRE PORQUE YA ERA MUY NOCHE, QUEDANDO CLARO QUE AMBOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE DARON SIN REPRESENTANTES BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD EN DIVERSAS SECCIONES DE LA ZONA SERRANA DE ESTE DISTRITO ELECTORAL...”, “...Así también, cabe aclarar que el P.R.D. al momento de denunciar los hechos violentos den le lugar ya mencionado, por conducto de su representante nos manifestó que los representantes que supuestamente fueron agredidos iban a cubrir sólo 4 secciones de este distrito electoral, siendo las siguientes, 0570, 0571, 0572 y 0581...Queremos manifestar que en las casillas 059, 0570, 0573, 0573 extraordinaria, 0576 y 0619 extraordinaria, el Partido de la Revolución Democrática no acreditó representantes de casilla ante este órgano electoral....”.

Estas citas, aunque constituyan en este fallo una reiteración de conceptos, y por estar en un documento público como lo es el informe circunstanciado, al cual se le asigna pleno valor probatorio, y comparando el texto de tales citas, con lo manifestado por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso, este resolutor encuentra no solamente la incongruencia en el planteamiento de sus hechos, que no agravios, sino también una conducta tendiente a crear confusión que venga a justificar la falta de elementos creíbles y demostrables de hechos que supuestamente impidieron a sus representantes participar en las casillas aquí impugnadas, reflejándose inclusive con sus **afirmaciones genéricas** una distorsión tendenciosa de los hechos para afectar el desarrollo de la jornada electoral, pues constituye mala fe el impugnar genéricamente treinta casillas por haber impedido, según su dicho, a sus representantes trasladarse al lugar de ubicación de las mismas, a sabiendas de que en siete de esas mismas casillas estuvieron presentes sus representantes, como así se demuestra con las respectivas actas finales de escrutinio y cómputo existentes en autos. Luego, también se demuestra la mala fe de su proceder en la interposición del recurso, pues de conformidad con lo asentado en el informe circunstanciado, no desvirtuado, la misma autoridad responsable dispuso apoyo inmediato para facilitarle a sus representantes el traslado a los lugares de las casillas, apoyo logístico que fue rechazado.

V.- En relación al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en calidad de tercero interesado, téngasele por hechas las manifestaciones en los

términos en que lo hace, solicitando por las razones que apunta, la declaratoria de improcedencia del recurso que allega el partido impugnante.

Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 208, 223, 226, 227, 230, 231, 232, 234 fracción VI, 236, 244 y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el recurso de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a la nulidad de la votación de las casillas señaladas en la parte conducente de esta resolución, correspondiente a la elección del Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa del XI Distrito Electoral con cabecera en la ciudad de Badiraguato, Sinaloa, por las razones expresadas en los considerandos III y IV de este fallo.

SEGUNDO.- En consecuencia, no ha lugar a entrar al estudio del fondo del recurso motivo de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a los Partidos recurrente y tercero interesado y por oficio al XI Consejo Distrital Electoral.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados numerarios presentes Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente; Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ismael Arenas Espinoza, supernumerario en funciones, por ausencia del Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade, Francisco Javier Gaxiola Beltrán y Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la Sala Centro, ponente.

(rúbrica)

LIC. MANUEL DÍAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

(rúbrica)

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL